

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1336  
RAD. No. 765204003007-2018-00405-00.  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

La abogada **INES BENITEZ BAHENA**, aporta poder conferido a ella por el demandado **LUIS GABRIEL SEPULVEDA**, para su representación en este proceso, presentando con posterioridad renuncia al mismo, declarando a su poderdante a paz y salvo con el mismo.

Por otro lado, una vez revisado el plenario, se hace necesario requerir al **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE “ASOPROPAZ”**, para que se sirva informar el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante – procedimiento de negociación de deudas, adelantado por la demandada **MIREYA VELASCO SANTA**.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** las manifestaciones hechas por la abogada **INES BENITEZ BAHENA**, en consecuencia, sigan las cosas en el estado anterior a los memoriales presentados.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE “ASOPROPAZ”**, para que se sirva informar el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante – procedimiento de negociación de deudas, adelantado por la demandada **MIREYA VELASCO SANTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.704.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
Estado No. 111 de hoy anterior  
20 OCT 2022  
la Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71bf56f213d268f1623325bb403b8dcc58c72d255a579090bd4caa27e7b3fd77

Documento generado en 19/10/2022 10:09:58 AM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1335  
RADICAC. No. 765204003007-2020-00116-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós  
(2022).-

Copia de la sentencia No. 042 proferida por el Juzgado primero Civil Municipal de Palmira, del aquí demandante contra Manuelita S.A., y otro, la cual, se glosará para que obre y conste.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se haga entrega de los títulos judiciales que existan a favor del presente proceso, reiterando dicha solicitud. Posteriormente, aporta en dos oportunidades la liquidación de crédito, peticiones que se despacharan desfavorablemente, por cuanto no es el momento procesal oportuno para ello.

Por otro lado, una vez revisado el proceso, se observa que en el escrito presentado al Despacho desde el 13 de octubre de 2020, el demandado **JOSE ROBERTO HERAZO RAMIREZ**, acepto la acreencia y dicha solicitud fue firmada por el mismo, sin que hasta la fecha se tenga por notificado, razón por la cual se tendrá por notificado por conducta de la orden de pago librada en este proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** la copia de la sentencia No. 042 proferida por el Juzgado primero Civil Municipal de Palmira, del aquí demandante contra Manuelita S.A., y otro.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al pago de títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no es el momento procesal para ello.

**TERCERO: NO TENER EN CEUNTA** la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por cuanto no es el momento procesal oportuno.

**CUARTO: TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente al demandado **JOSE ROBERTO HERAZO RAMIREZ**, del Auto Interlocutorio No 0308 de fecha 05 de agosto de 2020, que profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** en su contra y que se encuentra visible a folio 11 del presente cuaderno, y de todas las providencias que se hayan dictado con posterioridad al mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En estado No 111 de hoy notificado  
Auto anterior 20 OCT 2022  
Palmira  
En Sumaria

**Firmado Por:**  
**Ana Rita Gomez Corrales**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1c5a8e8645473a2ac3731543acb3fd7e6f8c0c1accbaa62a196b9dbefe5138**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00101-00  
 PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE FELIZ ESCOBAR RENTERÍA mediante apoderado judicial  
 ACCIONADO MANUELITA S.A y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA  
 PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

26 22 MAR 2022  
 16:16 PM  
 Ana María

Palmira (V), Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### SENTENCIA No. 042

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de amparo constitucional que motivó estas actuaciones, al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad que impida proceder de tal modo.

#### I. LA SOLICITUD DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS

El señor FELIZ ESCOBAR RENTERÍA actuando mediante apoderado judicial, el abogado JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, interpone acción de tutela en contra de MANUELITA S.A. y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental de *petición*.

Como fundamento fáctico, señaló el apoderado del accionante que el 10 de febrero de 2022, envió mediante su correo electrónico derecho de petición a la OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA en la que solicitaba al pagador de esa entidad aplicar el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor JOSE EDGAR TIPAZ de la empresa MANUELITA S.A., ordenado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, el 05 de agosto de 2020, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00116-00, o en su defecto, informar el valor del salario básico del señor JOSE EDGAR TIPAZ y el valor que en este momento se le está descontando por órdenes judiciales en razón a sus obligaciones por cumplir<sup>1</sup>.

Las causas que motivaron la referida solicitud, obedece a que, efectivamente, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA ordenó el 05 de agosto de 2020 la referida medida cautelar, y el pagador de Compensación y beneficios de Manuelita S.A., dio respuesta el 20 de octubre de 2021, informando que no era posible registrar la medida contra JOSE EDGAR TIPAZ COLONIA, porque con anterioridad existía una

<sup>1</sup> folio 01 a 03 – anexos pdf.

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00101-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE FELIZ ESCOBAR RENTERÍA mediante apoderado judicial  
ACCIONADO MANUELITA S.A y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA  
PROVIDENCIA Sentencia Primera Instancia

medida cautelar proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

Fue así como ante la adversa novedad, el abogado JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, presentó el citado derecho de petición el 10 de febrero de 2022, y en las consideraciones de su escrito puso en conocimiento una elucubración, si lo solicitado es claramente la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Jose Edgar Tipaz Colonia, significa entonces que dicho excedente se divide en cinco partes, y por consiguiente, el dinero resultante se debe dividir y destinar para cinco acreedores, y uno de esos excedentes podría perfectamente consignarse a órdenes del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para el proceso con radicado No. 2020-00116-00.

De esta forma y secuela de todo lo expuesto, el accionante solicita al despacho se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a MANUELITA S.A. Y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA, que en el término improrrogable de 48 horas a la notificación del eventual fallo, proceda sin dilaciones a dar respuesta al derecho de petición de 10 de febrero de 2022.

## II. TRÁMITE

La solicitud de tutela fue admitida por auto interlocutorio No. 190 de ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) en el que se vinculó Al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA y al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA teniendo en cuenta los hechos narrados por el accionante. Asimismo, se concedió tanto a MANUELITA S.A. Y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA como a los entes vinculados el término de **dos (2) días** para que se pronuncien sobre la demanda de tutela y ejerzan su derecho de defensa, so pena de incurrir en la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por último, se dispuso la notificación de las partes.

En desarrollo a lo ordenado, obran en el expediente digital las comunicaciones que, para efectos de notificación, fueron libradas a las partes y a quienes se solicitó información, con sus respectivas constancias de envío y/o recibo.

**MANUELITA S.A. Y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA** dio contestación al llamado del despacho, e informando además que dio respuesta de fondo a las inquietudes del derecho de

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00101-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE FELIZ ESCOBAR RENTERÍA mediante apoderado judicial  
ACCIONADO MANUELITA S.A y OFICIN DE COMPENSACIÓN MANUELITA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

petición de 10 de febrero de 2022, demostrando constancia de que su respuesta se envió también al correo electrónico del abogado Díaz García [diazgarcias.a.s.@gmail.com](mailto:diazgarcias.a.s.@gmail.com) e [info@murallalegal.com](mailto:info@murallalegal.com).

Respecto a aplicar el embargo ordenado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Palmira sobre una quinta parte del valor que exceda un salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor Jose Edgar Tipaz, nuevamente le informó que no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo porque ya existe una medida de embargo comunicada por el Juzgado 1 de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples tal y como le fue informado el día 20 de octubre de 2021.

Asimismo, se le informó que el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, consagra textualmente que "*El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte*", y no como lo interpreta y reclama el abogado Díaz, concluyendo que tienen que existir 5 acreedores y demás.

Respecto a informar el valor del salario básico del señor José Edgar Tipaz y el valor que en este momento se le está descontando por órdenes judiciales en razón a sus obligaciones pendientes por cumplir, la respuesta es que no es posible entregar la información por usted solicitada pues esta goza de confidencialidad y por ende de reserva legal.

En virtud de lo anterior, MANUELITA S.A, afirma que cumplió con su deber legal de dar respuesta de fondo a las inquietudes del peticionario, enterándolo de la misma a su correo electrónico, y por lo mismo solicitó al despacho declarar en el fallo del presente trámite la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
**ASEO PALMIRA S.A.S. ESP** dio respuesta al llamado del despacho pronunciándose sobre los hechos narrados por el accionante, confirmando que efectivamente existe un proceso ejecutivo que cursa en su judicatura con radicado 2020-00116-00 cuyas partes son FELIX ESCOBAR RENTERIA, en contra de los señores JOSE EDGAR TIPAZ Y JOSE ROBERTO HERAZO RAMIREZ, y confirmando a su vez que dicha oficina decretó el agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020), el embargo y secuestro de la quinta parte que excediera del salario mínimo legal o convencional que devengarán los demandados, librándose los oficios correspondientes y limitando el embargo a la suma de \$3.050.000.00 M/cte.

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00101-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE FELIZ ESCOBAR RENTERÍA mediante apoderado judicial  
ACCIONADO MANUELITA S.A y OFICIN DE COMPENSACIÓN MANUELITA  
PROVIDENCIA Sentencia Primera Instancia

Por último hizo en recuento de las actuaciones surtidas desde la admisión de la demanda hasta la fecha sin desarrollar más consideraciones.

Finalmente, esta judicatura deja expresa constancia, que si bien la empresa **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA DE COLOMBIA** fue notificada en debida forma de su vinculación frente al presente trámite, tal como consta en el expediente, esta no allegó al despacho escrito de contestación alguno dentro del término concedido para tal fin. Sin embargo, y con la información aportada hasta el momento, el despacho considera que es suficiente para dictar la correspondiente sentencia.

Llegada la hora de definir el presente asunto, a ello se procede previas las siguientes...

### III. CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C. Nacional, artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, decreto 1382 del 2.000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 del 2017, esta instancia judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

#### 2. Esquema de la contrariedad jurídica.

De la reseña fáctica definida en los prolegómenos de esta sentencia, el problema jurídico que debe solucionar el juzgado se contrae a la necesidad de establecer si existe vulneración alguna del derecho fundamental de *petición*, del señor FELIZ ESCOBAR RENTERÍA por parte de MANUELITA S.A. y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA, en lo que respecta a la no contestación de su derecho de petición radicado el 10 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

Así las cosas, y retomando la procedencia del auxilio de amparo para el derecho de petición, el juzgado, para resolver el **problema jurídico** planteado, siguiendo los derroteros trazados por la jurisprudencia Constitucional, que en términos del artículo 230 de la Constitución Nacional, también es ley y es de obligatorio cumplimiento por los operadores judiciales, so pena de causal genérica de procedibilidad (vía de hecho) hará referencia a los siguientes aspectos: **i) Requisitos de procedibilidad de la tutela para el derecho de petición**, y reiterará la jurisprudencia de la h. Corte constitucional relativa a **(ii) Derecho de**

<sup>2</sup> folio 04 – anexos.

65

**petición - carencia actual de objeto por hecho superado y (iii) resolución del caso concreto.**

### **3. Procedencia de la acción de tutela**

De forma antelada, se indica que en esta ocasión se verifican todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. A continuación, el juzgado exhibe las explicaciones que respaldan dicha conclusión.

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que dicha acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*. En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el señor FELIZ ESCOBAR RENTERÍA, mediante apoderado judicial, conforme lo pregonan la norma citada en precedencia. Por lo tanto, se encuentra **legitimada por activa** para actuar, en procura de los derechos e intereses que manifiestan le están vulnerando por la accionada

En lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, el citado artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de **la prestación de un servicio público**; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Puntualmente, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”* (sentencia T 317 de 2019).

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00101-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE FELIZ ESCOBAR RENTERÍA mediante apoderado judicial  
ACCIONADO MANUELITA S.A y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA  
PROVIDENCIA Sentencia Primera Instancia

En este caso, en comienzo, el requisito se encuentra cumplido, en tanto que la parte actora considera a MANUELITA S.A. Y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA transgresora de su derecho de petición al negarse a responder su requerimiento de información; es decir, es a esa entidad a quien se le atribuye la trasgresión del derecho del accionante.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en **un término oportuno**, justo y razonable, **esto es, cumplir con el requisito de inmediatez**. Esta condición responde a la pretensión de "*protección inmediata*" de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

**El requisito de inmediatez** se halla satisfecho porque entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela transcurrieron alrededor de 01 mes, eso si se toma como punto de partida la fecha de 10 de febrero de 2022, término en el que se había elevado el derecho de petición ante MANUELITA S.A. Y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA y cuya respuesta hasta el día de hoy no se ofrece; luego entonces, la suscrita data, es más que oportuna para acudir a la acción constitucional que aquí se decide. (sentencia 317 de 2019).

Finalmente, **sobre el requisito de subsidiariedad para el derecho de petición** el juzgado advierte que el caso bajo estudio no plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho; luego entonces, la acción de tutela procede como mecanismo principal.

### **Derecho de petición – carencia actual de objeto por hecho superado**

El Alto Tribunal ha agrupado una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto* cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección<sup>3</sup>. En estos casos, la intervención del juez, que se consideraba urgente y determinante cuando se formuló la solicitud, pero deja de serlo por el modo en que evolucionan los hechos; entre las causales de esta eventualidad se consideran, la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron

<sup>3</sup> Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

66

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00101-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE FELIZ ESCOBAR RENTERÍA mediante apoderado judicial  
ACCIONADO MANUELITA S.A y OFICIN DE COMPENSACIÓN MANUELITA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**)<sup>4</sup>.

En la **Sentencia SU-522 de 2019**<sup>5</sup>, la Sala Plena de la Corte Constitucional recordó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente<sup>7</sup>.

Ahora bien, la ocurrencia de un hecho superado se asocia a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela<sup>8</sup>. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) los presupuestos fácticos o situaciones de hecho<sup>9</sup> y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela<sup>10</sup>.

**5. Caso Concreto.** Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho que el señor FELIZ ESCOBAR RENTERÍA solicita mediante apoderado judicial el amparo del derecho fundamental de *petición*, por considerarlo vulnerado por parte de MANUELITA S.A. Y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA, al manifestar que a la fecha en que interpuso la acción de tutela, no le habían contestado la petición de fecha 10 de febrero de 2022 remitida a la parte accionada.

De la revisión de los documentos que acompañan la presente acción de tutela, se evidencia que, en efecto, en la fecha mencionada el accionante presentó derecho de petición a la parte pasiva

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>6</sup> En la Sentencia T-009 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido de que ya había reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela (Sentencia SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

<sup>8</sup> Sentencias T-207 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-564 de 1993 y T-235 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, y T-100 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>9</sup> Sentencia T-100 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>10</sup> Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00101-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE FELIZ ESCOBAR RENTERÍA mediante apoderado judicial  
ACCIONADO MANUELITA S.A y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA  
PROVIDENCIA Sentencia Primera Instancia

donde solicitaba respuesta de fondo a inquietudes las cuales debía expresar de forma certificada.

Ahora bien y como quiera que de cara al trámite realizado por esta judicatura, la empresa MANUELITA S.A. Y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA, brindó contestación al abogado del señor FELIZ ESCOBAR RENTERÍA, hecho corroborado por los correos electrónicos relacionados y los cuales son del abogado JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA, lo concreto de este caso es que a la luz de las directrices marcadas por la Jurisprudencia del Alto Tribunal, en el presente caso sobrevino el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia y negará el amparo del derecho fundamental **DE PETICION**.

Es menester precisar que, de conformidad con lo expuesto con anterioridad, una cosa es el derecho de petición, y otra muy diferente es el derecho a que lo pedido se resuelva favorablemente.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil Municipal de Palmira (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por la configuración de un hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor FELIZ ESCOBAR RENTERÍA, mediante apoderado judicial, en contra de MANUELITA S.A. Y OFICINA DE COMPENSACIÓN MANUELITA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Por SECRETARÍA NOTIFICAR** a las partes el presente fallo por el medio más expedito (artículo 30, Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: Si no fuere impugnada** la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y 32 *ibídem*).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00101-00  
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE FELIZ ESCOBAR RENTERÍA mediante apoderado judicial  
ACCIONADO MANUELITA S.A y OFICIN DE COMPENSACIÓN MANUELITA  
PROVIDENCIA. Sentencia Primera Instancia

67

## ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f72a3fda71a948fe60643cbc4e7e589da5287127a880651b569adf11708bf4**

Documento generado en 22/03/2022 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1333  
RAC. No. 765204003007- 2022- 00296- 00.  
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - MENOR CUANTIA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Como quiera que la presente demanda de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, **REGIMEN DE GARANTIAS MOBILIARIAS**, propuesta por **BANCO W S.A.**, a través de su representante legal, señora **NANCY NARANJO GONZALEZ**, y mediante apoderada judicial abogada **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ**, en contra del señor **YAMIR RATIVA RODRIGUEZ**, reúne los requisitos de los artículos 82 del Código General del proceso, y argumenta la profesional del derecho, que la Ley 1676 de 2013, en su artículo 60 incorpora el mecanismo de pago directo a fin de que el acreedor pueda satisfacer el crédito con los bienes dados en garantía cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo y si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Además la presente demanda, llena también, los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrito en Confecamaras, es deber de este Despacho al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, librar la aprehensión y entrega deprecada.

En virtud con lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, **REGIMEN DE GARANTIAS MOBILIARIAS**, propuesta por **BANCO W S.A.**, a través de su representante legal, señora **NANCY NARANJO GONZALEZ**, y mediante apoderada judicial abogada **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ**, en contra del señor **YAMIR RATIVA RODRIGUEZ**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, la **APREHENSION** del vehículo de placa **WDK926**, clase: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **TAXI ELITE**, Modelo: **2016**, Servicio: **PUBLICO**, color: **AMARILLO URBANO**,

de propiedad del señor **YAMIR RATIVA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.312.387**, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados que se relacionan a continuación:

<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>NIT</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DIRECCION Y TELEFONO</b>
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito Candelaria Valle
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali-Tel: 3184870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Cra 34 No. 16-110 Cali Valle
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENÉN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1° No. 63-64 B/ Cascada. Tel: 3005327180

**TERCERO:** Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la **ENTREGA** del citado rodante.

**CUARTO: RECONOCESE** amplia y suficiente personería a la abogada **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ**, para que actúe en el proceso como apoderada judicial del demandante conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9c77034f2942178eed4494a57c64528ae4a6c7ecfa35c065108feff009a3e**

Documento generado en 19/10/2022 09:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1334  
RAD. No. 765204003007-2022-00298-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS - MINIMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Como quiera que la presente demanda ejecutiva con medidas previas, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderada judicial abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, en contra del señor **EDWIN RUIZ LOPEZ**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, reúne los requisitos exigidos por el artículo Artículo 82 y 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE**, al señor **EDWIN RUIZ LOPEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

1°. **\$2.125.275,00 M/CTE**, como saldo del capital, representado en la factura No. **1151236928**, aportado como base de recaudo ejecutivo.

2) Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital solicitado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

**SEGUNDO: DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **378-173340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad del demandado.

**OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para que se sirva inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

**TERCERO: DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **378-222103** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad del demandado.

**OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para que se sirva inscribir las medidas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles y se expida la correspondiente certificación.

**UNA VEZ** se encuentren inscritas las medidas de embargo, se libran los correspondientes Despachos Comisorios a la autoridad competente de la ciudad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

**CUARTO: DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos, acciones, etc, posea el demandado **EDWIN RUIZ LOPEZ con C.C. No. 14.696.477**, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Librese el correspondiente oficio circular a las entidades bancarias relacionadas, comunicandole el embargo decretado por el despacho y limitando la medida a la suma de **\$3.500.000,00 MONEDA CORRIENTE**, y advirtiendole que se sirva proceder a efectuar las consignaciones respectivas en la cuenta que para el efecto posee el despacho en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, so pena de responder por dichos valores.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (5) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

**SEXTO: TENGASE** a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, como endosataria judicial de la parte demandante, en los terminos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c5fb94b22229d488a20beb8f7775637e277c9b224035581328a0cf5dfcf3af**

Documento generado en 19/10/2022 09:39:46 AM.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NO. 1341  
RAD. 765204003007-2022-00306-00  
SUCESION – MENOR CUANTIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil  
veintidós (2022).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **EDUARDO QUINTERO ORTIZ**, presentada por intermedio de apoderado judicial abogado **CONRADO AUGUSTO ARCILA IDARRAGA**, como apoderado judicial de los señores **MARIA CRISTINA HENAO CAICEDO, CARLOS EDUARDO QUINTERO HENAO Y JULIA CRISTINA QUINTERO HENAO**, mayores y vecinos de la ciudad de esta ciudad de Palmira Valle y Dosquebradas Risaralda, observa el despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, las cuales deberá subsanar la actora so pena de que se rechace la demanda:

No se solicita el requerimiento al heredero **ALEJANDRO ESTEBAN QUINTERO HENAO**, enunciado en la presente demanda de sucesión intestada, a fin de que pueda ejercer el derecho de opción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **EDUARDO QUINTERO ORTIZ**, y presentada por los señores **MARIA CRISTINA HENAO CAICEDO, CARLOS EDUARDO QUINTERO HENAO Y JULIA CRISTINA QUINTERO HENAO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apoderado demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: TIENESE** al abogado **CONRADO AUGUSTO ARCILA IDARRAGA**, como apoderado de los demandantes, en el presente tramite sucesoral, conforme a las voces y para los fines de los memoriales poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6be86a93317aa154d1dbd2888f3ccfd9e29a11cde11153b15eafa048a8b3d3**

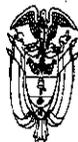
Documento generado en 19/10/2022 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En estado de 111 de hoy notificar  
a. J. J. J. J.  
a. J. J. J. J.  
20 OCT 2022  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1340  
RAC. No. 765204003007- 2022- 00319 - 00.  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantada por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través de apoderada judicial abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de la señora **CINDY CARIN COY CRUZ**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la misma presenta la siguiente anomalía:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, **PAGARE** Nro. **1625208**, aportado como base de recaudo ejecutivo, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora la parte demandada, desde **abril 03 de 2022**, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la demandante, deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilito al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por **BANCO AV VILLAS S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través de apoderada judicial abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de la señora **CINDY CARIN COY CRUZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIENESE** a la abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

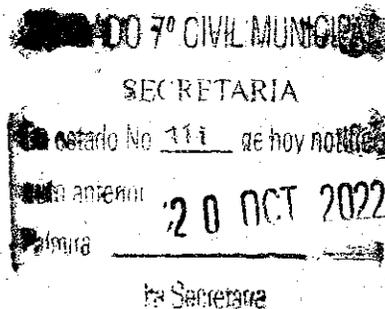
Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b1d362c57f7be1b9e9cde3a5b36d53f721c643f3fd8ac14e5fcc22468c7f62

Documento generado en 19/10/2022 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1344  
RAC. No. 765204003007- 2022- 00325 - 00.  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
MENOR CUANTIA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil

veintidós (2022).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**, propuesta por **BANCO POPULAR S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través de apoderada judicial abogada **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra del señor **ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la misma presenta la siguiente anomalía:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, **PAGARE** Nro. **08015523127**, aportado como base de recaudo ejecutivo, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora la parte demandada, desde **marzo 31 de 2021**, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la demandante, deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilito al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**, propuesta por **BANCO POPULAR S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través de apoderada judicial abogada **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra del señor **ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIENESE** a la abogada **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed3e2fcffdef37b8cdb88e9eb36df47c3e8c3c88cd566c6d3d4d3cea3954eae**  
Documento generado en 19/10/2022 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
Estado No. 111 de 2017  
ante el J. J. 20 OCT 2022  
Palmira  
SECRETARIA

27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

INTERLOCUTORIO NRO. 1342  
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00327 - 00.  
DECLARACION DE PERTENENCIA - MENOR

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós

(2022).-

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda declarativa de **PERTENENCIA**, propuesta por el señor **VICTOR JOSE DUARTE HIDALGO**, mayor y con domicilio en el municipio de **PRADERA VALLE**, mediante apoderada judicial abogada **MARIELA QUIÑONES QUIÑONES**, en contra de la señora **MARIA CUPERTINA HIDALGO DE DUARTE Y HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS**, a la que efectuado su correspondiente examen preliminar, se observa que el Juzgado no es competente para conocer de la misma, teniéndose en cuenta que el bien inmueble objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en el Municipio de **PRADERA VALLE**, ya que el artículo 28, Numeral 7°, del Código General del Proceso, señala: "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1....2....3....4....5....6....7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.8....9....10....11....12....13.... 4...." negrilla del despacho.

Igualmente, al respecto ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), al decidir conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza:

"1.- Como quiera que la divergencia que se analiza se trabó entre dos estrados de diferente distrito judicial, a esta Corporación le atañe dirimirlo como superior funcional común de ellos, por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, como lo establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la 1285 de 2009. 2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio."

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse la misma, al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA VALLE**, a fin de que conozca de la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda declarativa de **PERTENENCIA**, propuesta por el señor **VICTOR JOSE DUARTE HIDALGO**, mayor y con domicilio en el municipio de **PRADERA VALLE**, en contra de la señora **MARIA CUPERTINA HIDALGO DE DUARTE Y HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS**.

**SEGUNDO: REMITASE** al **SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA VALLE**, a fin de que conozca de la misma.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46b8ec5bc6e15ece4cbf33b13cf430ea16f2a8ebb4ba9bacb23949338331939**

Documento generado en 19/10/2022 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 311 de los autos

Auto acordado

Palmira 20 OCT 2022

la Secretaria